

Aclaraciones en torno al Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria, aprobado por el DECRETO 327/2010, de 13 de julio.

1.- ¿Deben crearse las áreas de competencias y el departamento de formación, evaluación e innovación educativa en el curso 2010/11? ¿Entra en funcionamiento en 2010/11 la nueva composición del equipo técnico de coordinación pedagógica?

Las áreas de competencias y el departamento de formación, evaluación e innovación educativa podrán comenzar a funcionar cuando se apruebe el Plan de Centro.

La nueva composición de el equipo técnico de coordinación pedagógica tiene que ser posterior a la creación de las áreas y del departamento de formación, evaluación e innovación educativa.

En todo caso, es preciso tener en cuenta que la disposición transitoria segunda del Decreto 327/2010, de 13 de julio, proroga por un año el nombramiento de las personas responsables de los departamentos que se hayan creado, como órganos de coordinación docente, al amparo de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, que deban cesar el 31 de agosto de 2010. Por tanto, la estructura organizativa del instituto durante el curso 2010/11 deberá respetar estos nombramientos.

2.- Durante el curso 2010/11 y hasta la aprobación del nuevo Plan de Centro, ¿qué norma debe aplicarse? ¿el Decreto 200/1997 o el Decreto 327/2010?

La norma de aplicación durante el curso 2010/11 es el Decreto 327/2010, de 13 de julio, puesto que el Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, está derogado.

Todas las medidas contenidas en el nuevo Reglamento serán plenamente efectivas tras la aprobación del Plan de Centro, si bien hay que respetar el nombramiento de las personas responsables de los órganos de coordinación docente según establece la disposición transitoria segunda.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, los Proyectos de Centro de los institutos que estaban en funcionamiento a la entrada en vigor del Decreto 327/2010, de 13 de julio, continúan vigentes en todos aquellos aspectos que no contradigan al mismo.

3.- ¿Qué competencias tiene la comisión permanente del Consejo Escolar? ¿Qué ocurre con la vigencia de otras comisiones creadas por otras Órdenes?

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, las únicas comisiones del Consejo Escolar son la comisión permanente y la comisión de convivencia. Quedan, por tanto, sin efecto las restantes comisiones que se hayan podido crear por Órdenes o Decretos anteriores a dicho Reglamento.

Las funciones de la comisión de convivencia aparecen expresamente recogidas en el artículo 66.4 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria. Por lo que se refiere a la comisión permanente, el artículo 66.2 dispone que llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende el Consejo Escolar e informará al mismo del trabajo desarrollado.

4.- ¿El área de formación profesional tendrá que existir aunque sólo haya un ciclo formativo o una única familia profesional?

El artículo 84 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria establece que los centros que impartan formación profesional constituirán el área de formación profesional, sin que la norma prevea una limitación en función del número de ciclos formativos o familias profesionales existentes en el centro.

5.- ¿Pueden los directores nombrar al profesorado de los programas de diversificación curricular sin que se hayan aprobado unos criterios en el Plan de Centro?

Sí, el artículo 72.1 c) de dicho Reglamento otorga a la dirección la competencia para designar al profesorado responsable de la aplicación de las medidas de atención a la diversidad.

6.- ¿Se pueden ostentar a la vez dos cargos de dirección o de coordinación docente? ¿Se sumarían en ese caso las horas de dedicación o los complementos específicos correspondientes?

No se puede percibir complemento económico por el ejercicio de dos cargos directivos o de coordinación docente. Por este motivo, debe evitarse la concentración de dos cargos en un único profesor o profesora, a no ser que resulte imposible de evitar. Por lo que se refiere a las horas de dedicación debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En el caso de las horas de dedicación a las funciones directivas corresponde a la dirección del instituto su distribución entre el profesorado que forma parte del equipo directivo, de conformidad con lo recogido en el artículo 72.1 ñ) del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria.

Por lo que se refiere a las horas de dedicación a las funciones de coordinación docente, el proyecto educativo deberá recoger los criterios pedagógicos para su

determinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.3 d) de dicho Reglamento.

No existe, por lo tanto, un número específico de horas de dedicación para cada cargo directivo o de coordinación docente, por lo que correspondería a los órganos competentes del instituto determinar si se suman o no las horas de dedicación establecidas por el centro en el caso de que un profesor o profesora ejerciera dos cargos.

7.- En el artículo 4.1 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria se habla del ejercicio del derecho de reunión del alumnado a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria ¿Se sobreentiende un derecho de huelga?

En este artículo se desarrolla lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por la disposición final primera.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

Efectivamente, en este artículo se establece la posibilidad de la no asistencia a clase del alumnado a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, entendido en el sentido de que no tendrán la consideración de conductas contrarias a la convivencia ni serán objeto de corrección las decisiones colectivas que adopte el alumnado con respecto a la asistencia a clase, cuando estas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente por escrito por el delegado o delegada del alumnado del instituto a la dirección del centro.

8.- Se debería aclarar mejor la asistencia jurídica al profesorado.

El Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria regula en su artículo 11.5 la asistencia jurídica y psicológica gratuita al personal docente, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores. Se desarrolla de esta forma el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos iniciados frente al personal docente, es decir, cuando terceras personas inicien procedimientos contra un profesor o profesora, como en aquellos otros que el profesorado inicie en defensa de sus derechos frente a actos que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

Por lo que se refiere al procedimiento para articular la defensa jurídica continúa siendo de aplicación la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la asistencia jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma.

9.- Aclarar lo recogido en el artículo 34.3 del Reglamento Orgánico.

El artículo 34.3 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria dispone que los planes de convivencia establecerán el número máximo de faltas de asistencia por curso o materia, a efectos de la evaluación y promoción del alumnado.

Esta disposición no supone una novedad puesto que reproduce lo recogido en el artículo 20.3 del Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, artículo derogado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio.

10.- Aclarar el contenido del artículo 51 i) del Reglamento Orgánico.

El artículo 51 i) del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria establece que el Consejo Escolar podrá reprobar a las personas que causen daños, injurias u ofensas al profesorado. En todo caso, la resolución de reprobación se emitirá tras la instrucción de un expediente, previa audiencia al interesado.

La resolución de reprobación que, en su caso, pudiera emitir un Consejo Escolar no tiene efectos administrativos, pero supone un reproche moral para la persona reprobada. Con la resolución de reprobación la comunidad educativa expresa de forma nítida su malestar por la conducta observada, rechaza a la persona causante de los hechos y reconoce y respalda al profesor o profesora dañado, injuriado u ofendido.

11.-¿Qué departamentos de coordinación didáctica se integran en cada área de competencias?

El artículo 84 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria establece que los departamentos de coordinación didáctica se agruparán en las áreas de competencias social-lingüística, científico-tecnológica, artística y, en su caso, de formación profesional.

La agrupación de los departamentos de coordinación didáctica en cada una de las áreas no tiene porqué ser la misma en todos los centros, entre otros motivos porque los departamentos de coordinación didáctica que correspondan a cada instituto serán determinados por estos de acuerdo con los criterios pedagógicos que se establezcan en su proyecto educativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.3 d) del Reglamento Orgánico de estos centros.

En todo caso, la agrupación de departamentos que se realice deberá atender al correcto ejercicio de las funciones atribuidas a las áreas de competencias y recogidas en el artículo 84.2 del Reglamento Orgánico.